

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2017-00823.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Pichincha S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Demis Gerardo Rugelis Vásquez, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré “N°8094923”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 17 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago (fls.40 y 41).
3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 22 de agosto de 2019, se ordenó su emplazamiento (fl.58), en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem* (fl.63), al llamado, acudió la doctora Morely Rubio Londoño, quien de manera personal se notificó del

mandamiento de pago el 6 de marzo de 2020 (fl.65) y en el término otorgado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°8094923” (fls.2 y 3), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ibidem*, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

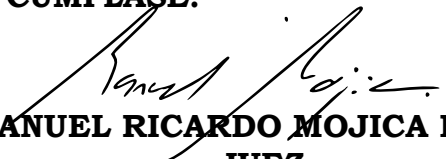
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$550.000 .oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No 057, fijado hoy 6 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.


Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

